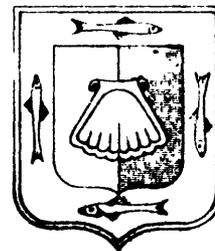




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 357

Se reforman, adicionan y en su caso se derogan, diversos artículos de la Ley de Desarrollo Urbano y de la Ley del Instituto de Vivienda en Baja California Sur.



DECRETO No. 358

Se reforman los Decretos Nos. 323 y 327 del H. Congreso del Estado de B.C.S., publicados en los Boletines Oficiales del Gobierno del Estado Números 13 y 17 del 30 de Abril y 1o. de Junio de 1982.



DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción de las obras de encauzamiento y rectificación del arroyo El Cajoncito, y de sus zonas federal y de protección, en una longitud de 12 kilómetros, en la ciudad de La Paz, B.C.S.



ANEXO No. 2 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE =
SABER

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL -
SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 357

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE REFORMAN, ADICIONAN Y EN SU CASO SE DEROGAN, - DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA EN BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 10.- SE REFORMAN, ADICIONAN O EN SU CASO SE DEROGAN LOS ARTICULOS: 10., 20., 30., FRACCIÓN IV; 40., 50., 60., 70., 90., FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XVI; 10, 11, FRACCIONES V, VI, VII, IX, XII, XIII, XIV, XV; 12, 13, FRACCIONES III, VI; 14, - FRACCIONES III, IV, V, VIII, A XIV, 15, FRACCIONES V, VI, VII, VIII, - IX, X; 16, FRACCIONES I, III, IV, V, VI; 17 FRACCIONES I, INCISOS E), F), G), VIII; 19, 21, 22, 23, FRACCIÓN II; 24, 26, FRACCIONES I, INCI SO E), II; 27, FRACCIÓN VII, 32, 40, 43, FRACCIONES I, III; 45, 46, - 47, 52, 54, 57, 59, 62, 63, FRACCIÓN I; 64, 68, 70, 71, FRACCIONES I, II, IV, V; 72, 73, 74, FRACCIONES I Y III; 75, 76, FRACCIÓN I; 77, -- 78, 79, 80, 81, 91, FRACCIONES II, III, IV; 92, 99, 100, FRACCIONES - I, IV, VIII; 101, 102, 103, 104, FRACCIONES II, V, VI, VII; 105, FRA CCIONES I, III; 107, FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI; 109, FRACCIONES I, IV, VII Y 110 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA -- CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 10.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO:

I.- ORDENAR Y REGULAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

II.- ESTABLECER LAS NORMAS PARA PLANEAR LA FUNDACIÓN, CONSERVA-- CIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

III.- DEFINIR LOS LINEAMIENTOS CONFORME A LOS CUALES EL GOBIERNO DEL ESTADO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR LAS CORRESPON--- DIENTES PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS.

ARTÍCULO 20.- EN EL ESTADO ES DE UTILIDAD PÚBLICA LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE TIERRA PARA LA VIVIEN-- DA URBANA Y SU EQUIPAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY. PARA TAL -- EFECTO, EL GOBIERNO ESTATAL Y EL DE LOS MUNICIPIOS EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ELABORARÁN PROGRAMAS Y EJECUTARÁN ACCIONES, ENCAMINADAS A LA REALIZACIÓN DE DICHO FIN.

ARTÍCULO 30.-

I.-



Estado de Baja California Sur

- II.-
- III.-
- IV.- LA ADECUADA INTERRELACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL
- V A IX.-

ARTICULO 40.- LAS DECLARATORIAS SOBRE PROVISIONES, USOS, - RESERVAS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS SERÁN INHERENTES A LA -- UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL QUE CARACTERICE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y DE CONFORMI DAD CON LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

ARTÍCULO 50.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, EL DE POSESIÓN Ó -- CUALQUIER OTRO DERECHO DERIVADO DE LA TENENCIA DE ÁREAS Y PRE-- DIOS, SERÁN EJERCITADOS POR SUS TITULARES, CON APEGO A LOS PLA NES DE DESARROLLO URBANO Y CONFORME A LAS DECLARATORIAS DE PRO VISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS.

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS Y CONVENIOS TRASLATIVOS DE DO MINIO O LOS QUE VERSEN SOBRE POSESIÓN O CUALQUIER OTRO DERECHO DERIVADO DE LA TENENCIA DE PREDIOS, DEBERÁN CONTENER LAS CLÁUSU LAS RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE ÁREAS Y PREDIOS CONFORME A -- LAS DECLARATORIAS CORRESPONDIENTES Y LO PREVISTO POR LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO.

LA NO INCLUSIÓN DE DICHAS CLÁUSULAS O EL PACTO QUE CONTRA Venga LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PRODUCEN LA NULIDAD DE PLENO DERECHO.

NO SE PODRÁ INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIE DAD, NINGÚN ACTO, CONTRATO O AFECTACIÓN QUE NO SE AJUSTE A LOS PLANES Y A LAS DECLARATORIAS SOBRE PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE ELLOS DERIVADAS.

ARTÍCULO 70.- DEROGADO.

TITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
Y AUXILIARES
CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 80.-



Estado de Baja California Sur

CAPITULO II
DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 90.-

I. COORDINAR LA ELABORACIÓN, REVISIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS DIVERSOS PLANES DE DESARROLLO URBANO EN EL ESTADO.

II.- PROMULGAR LOS DIVERSOS PLANES DE DESARROLLO URBANO A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

III.- PROPONER ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO LA DELIMITACIÓN Y FUNDACIÓN DE CENTROS DE POBLACIÓN.

IV.-

V.- SOLICITAR AL GOBIERNO FEDERAL EL ASESORAMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO.

VI.- SOLICITAR AL GOBIERNO FEDERAL LA ASIGNACIÓN O EXPROPIACIÓN DE LAS TIERRAS NECESARIAS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUELO URBANO PARA LA VIVIENDA Y SU EQUIPAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

VII.- CELEBRAR CON LOS MUNICIPIOS, O CON DEPENDENCIAS FEDERALES, ASÍ COMO CON LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, CONVENIOS EN MATERIA DE ACCIONES E INVERSIONES RELATIVAS AL DESARROLLO URBANO.

VIII.-

IX.-

X.-

XI.-

XII.- PARTICIPAR CON EL GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANES DE ORDENACIÓN DE ZONAS CONURBADAS INTERESTATALES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y DECRETOS CORRESPONDIENTES.

XIII.- REALIZAR PROGRAMAS Y ACCIONES QUE FACILITEN LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUELO URBANO PARA LA VIVIENDA Y SU EQUIPAMIENTO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



Estado de Baja California Sur

XIV.-

XV.-

XVI.- COORDINARSE CON EL GOBIERNO FEDERAL Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS QUE DETERMINEN A NIVEL ESTATAL LOS REQUERIMIENTOS DE LA TIERRA URBANA PARA LA VIVIENDA Y SU EQUIPAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 10o.- LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO DEL ESTADO, TENDRÁ A SU CARGO PONER EN PRÁCTICA LAS MEDIDAS QUE ESTA LEY ORDENE EN RELACIÓN CON LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y URBANISMO

ARTÍCULO 11.- A LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO LE CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- REALIZAR ESTUDIOS Y DICTAMINAR SOBRE LA CONVENIENCIA DE LAS OBRAS PROYECTADAS EN EL ESTADO, DICTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS A QUE DEBEN SUJETARSE LAS ÁREAS Y PREDIOS NO URBANIZADOS.

VI.- RECIBIR LAS OPINIONES Y EJECUTAR LAS MEDIDAS QUE HAYAN EFECTIVA LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LA ELABORACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO.



Estado de Baja California Sur

VII.- SER CONSULTADO EN CASO DE EXPROPIACIÓN DE BIENES - DE PROPIEDAD PRIVADA PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O DE INTERÉS SOCIAL.

VIII.-

IX.- DAR TRÁMITE Y FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN -- QUE PROCEDA RESPECTO A LAS INCONFORMIDADES PROMOVIDAS CONFORME AL CAPÍTULO DE RECURSOS DE ESTA LEY Y SOMETERLAS A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO,

X.-

XI.-

XII.- SUPERVISAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO QUE SE DE AL REGLAMENTO DEL USO DEL SUELO, FRACCIONAMIENTOS, VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, E IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES Y QUE PARA TAL EFECTO DETERMINA EL CAPÍTULO DE INFRACCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA LEY.

XIII.- PROPORCIONAR A LOS MUNICIPIOS EL APOYO TÉCNICO -- NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE LEY.

XIV.- PROMOVER LA CAPACITACIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO URBANO.

XV.- LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES VIGENTES Y LAS QUE LE ASIGNE EL GOBERNADOR O EL SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES.

CAPITULO V
DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS DE DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 12.- PARA LA ELABORACIÓN, FORMULACIÓN, EVALUACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SE FORMARÁN COMISIONES CONSULTIVAS DE DESARROLLO URBANO COMO ÓRGANOS AUXILIARES DEL GOBERNADOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y



Estado de Baja California Sur

OBRAS PÚBLICAS Y DEL DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO, LAS CUALES ESTARÁN INTEGRADAS POR REPRESENTANTES QUE INTEGRAN LA -- COMUNIDAD A QUE SE REFIERE EL PLAN, A TRAVÉS DE SUS ORGANISMOS LEGALMENTE CONSTITUÍDOS.

ESTAS COMISIONES ESTÁN PRESIDIDAS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD POLÍTICA DE LA LOCALIDAD Y FUNGIRÁN COMO VOCAL EJECUTIVO EL SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS ESTATAL Y COMO SECRETARIO TÉCNICO EL DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO.

ARTÍCULO 13.- LAS COMISIONES CONSULTIVAS DE DESARROLLO URBANO TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.-

II.-

III.- SER CONSULTADAS EN CASO DE EXPROPIACIÓN DE BIENES - DE PROPIEDAD PRIVADA PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O - DE INTERÉS SOCIAL,

IV.-

V.-

VI.- EXPEDIR SU REGLAMENTO INTERIOR, EL CUAL DEBERÁ CONTE- NER LAS NORMAS RELATIVAS A SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, -- DICHO REGLAMENTO SERÁ APROBADO POR LA ASAMBLEA Y EL VOCAL EJE- CUTIVO TENDRÁ VOTO DE CALIDAD,

VII.-

CAPITULO VI
DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 14.-

I.-

II.-



Estado de Baja California Sur

III.- CELEBRAR, CON LA APROBACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO CONVENIOS QUE APOYEN LOS OBJETIVOS Y FINALIDADES PROPUESTOS EN LOS PLANES QUE SE REALICEN DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, EL GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPIOS.

IV.- PROPONER ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO LA FUNDACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN Y QUE SEA ÉSTE EL QUE DENOMINE A LOS MISMOS, ATENDIENDO LAS CARACTERÍSTICAS Y VALORES NATURALES, TRADICIONALES, ASÍ COMO A LA IDEOCINCRAIA DEL PUEBLO SUDCALIFORNIANO.

V.- PROPONER ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO LA FIJACIÓN DE LOS LÍMITES DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

VI.-

VII.-

VIII.- PRESIDIR LAS COMISIONES CONSULTIVAS DE DESARROLLO URBANO DE SU JURISDICCIÓN.

IX.- DAR PUBLICIDAD A LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO QUE SE REALICEN EN SU JURISDICCIÓN, DESPUÉS DE QUE HAYAN SIDO APROBADOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

X.- ESTUDIAR EN FORMA CONJUNTA CON LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, LAS ACCIONES QUE TIENDAN A CONSERVAR, MEJORAR Y REGULAR EL CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

XI.- SOLICITAR AL GOBIERNO DEL ESTADO LA ASIGNACIÓN O EXPROPIACIÓN DE LOS TERRENOS NECESARIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUELO URBANO PARA LA VIVIENDA Y SU EQUIPAMIENTO.

XII.- REALIZAR PROGRAMAS Y ACCIONES QUE FACILITEN LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE SUELO URBANO PARA LA VIVIENDA Y SU EQUIPAMIENTO.

XIII.- COORDINARSE EN SU CASO, CON EL GOBIERNO ESTATAL Y FEDERAL PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS QUE DETERMINE LOS REQUERIMIENTOS DE LA TIERRA URBANA PARA LA VIVIENDA Y SU EQUIPAMIENTO.

XIV.- LAS DEMÁS QUE LES OTORQUE LA PRESENTE LEY, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES LEGALES QUE SEAN APLICABLES.



Estado de Baja California Sur

TITULO TERCERO
DE LA PLANEACION URBANA.

CAPITULO I

DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO.

- ARTÍCULO 15.-
- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.- PLANES DE CENTRO DE POBLACIÓN.
- VI.- PLANES PARCIALES.
- VII.- PLANES SECTORIALES.
- VIII.- PLANES DE ORDENACIÓN DE LAS ZONAS CONURBADAS INTERMUNICIPALES.
- IX.- PLANES REGIONALES.
- X.- PLANES SUBREGIONALES.

LOS PLANES ANTERIORES TENDRÁN VIGENCIA INDETERMINADA Y ESTARÁN SOMETIDOS A CONSTANTE REVISIÓN Y EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 16.- LOS PROYECTOS DE LOS PLANES INDICADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y QUE SE ENUMERAN DE LA II A LA X, SE REMITIRÁN PARA QUE EMITA SU OPINIÓN.

- I.- A LOS AYUNTAMIENTOS EN CUYA JURISDICCIÓN RESULTEN COMPRENDIDOS.
- II.-
- III.- AL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO.
- IV.- DEROGADA.



Estado de Baja California Sur

V.- A LA COMISIÓN CONSULTIVA DE DESARROLLO URBANO QUE CORRESPONDA.

VI.-DEROGADA.

CAPITULO II
DEL PLAN ESTATAL

ARTÍCULO 17.- EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO ES EL CONJUNTO DE ACCIONES, NORMAS Y POLÍTICAS PARA REGULAR LA FUNDACIÓN, MEJORAMIENTO, CRECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

EL PLAN ESTATAL TENDRÁ COMO MARCO DE REFERENCIA AL PLAN NACIONAL Y ACTUARÁN COMO ELEMENTOS INFORMATIVOS Y COMPLEMENTARIOS, LOS OBJETIVOS QUE EN ÉSTE SE INDIQUEN PARA EL ESTADO.

EL PLAN CONTENDRÁ:

I.- LAS DETERMINACIONES RELATIVAS A:

A).-

B).-

C).-

D).-

E).- LA DETERMINACIÓN DE ÁREAS GEOGRÁFICAS Y SECTORES -- PRIORITARIOS.

F).- PROPUESTAS DE ACCIÓN A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO RELATIVAS A LA DISTRIBUCIÓN GENERAL DE LA POBLACIÓN, ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y AL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.

G).- DEROGADO

H).-

I).-

II A VII.-

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CALLE DE LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

VIII.- EL SISTEMA DE CIUDADES, CON LAS PROPUESTAS DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y EQUIPAMIENTO PRIMARIO.

ARTÍCULO 19.- EL PLAN ESTATAL SEÑALARÁ LAS LÍNEAS GENERALES DEL DESARROLLO URBANO Y LAS DIVERSAS OPCIONES PARA SU OPORTUNA REALIZACIÓN, EN CONSECUENCIA EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO ESTARÁ SOMETIDO A UN PROCESO PERMANENTE DE ANÁLISIS, REVISIÓN, COORDINACIÓN, ENCAUZAMIENTO Y EVALUACIÓN POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE DESARROLLO URBANO, QUIEN SUGERIRÁ TODAS LAS ACCIONES Y MEDIDAS QUE SE REQUIERAN PARA EL APROVECHAMIENTO ÓPTIMO DE LOS RECURSOS HUMANOS Y NATURALES, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO; CON EL FÍN DE OBTENER UN DESARROLLO EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, EQUILIBRADO, ARMÓNICO Y JUSTO.

ARTÍCULO 21.- UNA VEZ APROBADOS LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL PLAN ESTATAL, SE PUBLICARÁ EN FORMA ABREVIADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Y EN DOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN, DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A SU APROBACIÓN, SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA QUE ASÍ SURTA LOS EFECTOS PREVISTOS EN ESTA LEY, LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA PODRÁ SER CONSULTADA POR CUALQUIER INTERESADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE MANERA OFICIAL, Y PARA CONSULTA TÉCNICA EN LA SECCIÓN QUE PARA TAL EFECTO EXISTA EN LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 22.- EN CASO DE QUE EL PROCESO PERMANENTE DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN A QUE ESTÁ SOMETIDO EL PLAN ESTATAL HAGA NECESARIA SU MODIFICACIÓN, ÉSTA SE REALIZARÁ CON LAS MISMAS FORMALIDADES DE CONSULTA, OBLIGATORIEDAD, PUBLICACIÓN Y REGISTRO PARA SU ELABORACIÓN.

CAPITULO III
DE LOS PLANES MUNICIPALES

ARTÍCULO 23.-

I.-

II.- LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO.





Estado de Baja California Sur

ESTAS PROPUESTAS SE REMITIRÁN PARA QUE EMITAN SU OPINIÓN A LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 16 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 24.- EL PLAN MUNICIPAL CONTENDRÁ LOS MISMOS CONCEPTOS DEL PLAN ESTATAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA PRESENTE LEY, REFERIDAS AL ÁMBITO DEL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA.

CAPITULO IV

DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACION.

ARTÍCULO 26.-

I.-

A).-

B).-

C).-

D).-

E).- DEROGADO

F).-

G).-

H).-

I).-

II.- UNA VEZ APROBADOS LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL PLAN DE CENTRO DE POBLACIÓN, SE PUBLICARÁ EN FORMA ABREVIADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Y DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, PARA QUE ASÍ SURTA LOS EFECTOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

EL DECRETO APROBATORIO SE FIJARÁ EN LA PUERTA DEL EDIFICIO MUNICIPAL DEL CENTRO DE POBLACIÓN QUE CORRESPONDA.

RECIBIDO
DEL
Baja California Sur
B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA PODRÁ SER CONSULTADA POR CUALQUIER INTERESADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE MANERA OFICIAL, Y PARA CONSULTA TÉCNICA EN LA SECCIÓN QUE PARA TAL EFECTO EXISTA EN LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO DEL ESTADO.

III.- Es APLICABLE EN LO CONDUENTE LOS ARTÍCULOS 22, 43 Y 44 DE LA PRESENTE LEY.

CAPITULO V
DE LOS PLANES PARCIALES

ARTÍCULO 27.- LOS PLANES PARCIALES SERÁN AQUELLOS TENDIENTES A DAR SOLUCIONES PARTICULARES DE ALGUNAS ZONAS Ó ÁREAS DETERMINADAS PREVISTAS EN EL PLAN DE CENTRO DE POBLACIÓN.

ESTOS PLANES ESTARÁN SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO ANTERIOR, CONTENDRÁN UNA DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PRESENTE Y SUS TENDENCIAS, IDENTIFICANDO Y JERARQUIZANDO LA PROBLEMÁTICA DE LA ZONA, LOS OBJETIVOS Y METAS A LOGRAR, LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO URBANO PROPUESTA Y LOS LINEAMIENTOS PROGRAMÁTICOS E INSTRUMENTALES PARA SU MÁS OPORTUNA REALIZACIÓN, DEBIENDO ADECUARSE A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS ESTABLECIDOS EN EL PLAN DEL CUAL SE DERIVEN, EN EL CASO DE EXISTIR DICHA CIRCUNSTANCIA Y DEBERÁN INCLUIR:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.- EL PROCEDIMIENTO DE MEJORAMIENTO DEL ÁREA.
- VIII.-
- IX.-
- X.-
- XI.-



Estado de Baja California Sur

CAPITULO VII

DE LOS PLANES DE ZONAS CONURBADAS
EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 32.- CUANDO EL EJECUTIVO DEL ESTADO HAYA HECHO UNA DECLARATORIA DE CONURBACIÓN, CONVOCARÁ A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES PARA CONSTITUIR DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES UNA COMISIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE QUE ORDENE Y REGULE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO DE DICHA ZONA, LA COMISIÓN SERÁ PRESIDIDA POR EL SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO.

LA COMISIÓN TENDRÁ FACULTADES PARA PROCURARSE LA ASESORÍA TÉCNICA QUE ESTIME NECESARIA, PROMOVER LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES, CAPTAR INFORMACIÓN, REALIZAR INVESTIGACIONES Y OÍR LA OPINIÓN DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN RESPECTIVOS, A TRAVÉS DE SUS ORGANISMOS LEGALMENTE CONSTITUÍDOS.

CAPITULO VIII

DE LA EJECUCION, COORDINACION, REVISION Y MODIFICACION
DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 40.- CUANDO EN LOS PROCESOS DE URBANIZACIÓN DEBAN COMPRENDERSE TERRENOS FEDERALES, BALDÍOS, NACIONALES, EJIDALES Ó COMUNALES, EL EJECUTIVO LOCAL O LOS AYUNTAMIENTOS, EN CUYA JURISDICCION QUEDEN UBICADOS, HARÁN LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES A FIN DE QUE SE EXPIDAN LOS DECRETOS DE ASIGNACIÓN O EXPROPIACIÓN NECESARIOS, SEGÚN LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO V DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

ARTÍCULO 43.-

I.- LA COMISIÓN CONSULTIVA DE DESARROLLO URBANO QUE CORRESPONDA.

II.-

III.-EL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO.

IV.-

V.-

VI.-



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 45.- A TODA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DE LOS PLANES, DEBERÁN RECAER LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES, SIGUIENDO LAS MISMAS FORMALIDADES OBSERVADAS PARA LA APROBACIÓN DE LOS PLANES.

TITULO CUARTO
DE LOS CENTROS DE POBLACION
CAPITULO I
DE LA REGULACION DE LA PROPIEDAD
EN LOS CENTROS DE POBLACION

ARTÍCULO 46.- LA ORDENACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE LA PLANEACIÓN Y REGULACIÓN DE LAS ACCIONES TENDIENTES A LA FUNDACIÓN, DELIMITACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO, CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO QUE REGULA ESTA LEY.

ARTÍCULO 47.- LA FUNDACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LÍMITES DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN QUE SE REALICEN CONFORME ESTA LEY, REQUERIRÁ DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

EL DECRETO DE FUNDACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, CONTENDRÁ LAS DECLARATORIAS PROCEDENTES SOBRE USOS, RESERVAS Y DESTINOS DE TIERRAS.

EL DECRETO DE DELIMITACIÓN DE CENTRO DE POBLACIÓN, ESTABLECERÁ EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO Y DEBEN CONTENER: EL ÁREA URBANA ACTUAL, LA DE RESERVA Y LA DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA.

ESTE DECRETO NO AFECTARÁ LOS DERECHOS DE PROPIEDAD EXISTENTES, NI EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 52.- A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN Y REGISTRO DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15, LAS ÁRFAS Y PREDIOS EN ELLOS COMPRENDIDOS QUEDARÁN SUJETOS A LA REGULACIÓN DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 54.- DEROGADO.

ARTÍCULO 57.- DEROGADO.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 59.- SERÁN NULOS LOS ACTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD, POSESIÓN O CUALQUIER OTRO DERECHO SOBRE PREDIOS QUE CONTRAVENGAN LAS CORRESPONDIENTES DECLARATORIAS DE PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

LOS NOTARIOS SOLO PODRÁN AUTORIZAR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS EN QUE SE CUMPLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y EN LAS QUE SE INSERTE EL CERTIFICADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO SOBRE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS DECLARATORIAS.

CAPITULO II

DEL USO DEL SUELO

ARTÍCULO 62.- EN BASE A LOS ESTUDIOS DEL PLAN ESTATAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE DECLARAR ÁREAS DEDICADAS A LA CONSERVACIÓN A AQUELLOS PREDIOS O ZONAS QUE LO AMERITEN, POR SU UBICACIÓN, EXTENSIÓN, CALIDAD O POR LA INFLUENCIA QUE TENGAN EN EL MEDIO AMBIENTE Y EN LA ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO.

ARTÍCULO 63.-

I.- LAS QUE CONDICIONEN EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO POR SUS CARACTERÍSTICAS NATURALES COMO LA EXISTENCIA EN ELLOS DE BOSQUES, PRADERAS, MONTES, BAHÍAS, ESTEROS, LAGUNAS Y OTROS ELEMENTOS.

II.-

III.-

IV.-

V.-

EN ESTOS ESPACIOS LA URBANIZACIÓN SERÁ RESTRINGIDA O ESTRICAMENTE PROHIBIDA Y SOLO SE AUTORIZARÁN AQUELLAS CONSTRUCCIONES Y OBRAS QUE REGULEN LOS SERVICIOS DE BENEFICIO SOCIAL DE CARÁCTER COLECTIVO Y DE USO COMÚN.

ARTÍCULO 64.- EN TODOS LOS DEMÁS CASOS, NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PODRÁ ACORDAR LA URBANIZACIÓN CONFORME A LAS NORMAS DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.



Estado de Baja California Sur

CAPITULO III
DE LA FUSION, SUBDIVISION O RELOTIFICACION Y
FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS.

ARTÍCULO 68.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:
FUSION.-

SUBDIVISION: ES LA PARTICIPACIÓN DE UN PREDIO, CUYA SUPERFICIE NO DEBE SECCIONARSE MEDIANTE VÍAS PÚBLICAS PARA FORMAR UNIDADES O MANZANAS.

RELOTIFICACION: ES LA ACTIVIDAD TENDIENTE A MODIFICAR EL ESTADO ACTUAL DE UN PREDIO, MANZANA O FRACCIONAMIENTO EN CUANTO A DIMENSIÓN Y SUPERFICIE DE LOS MISMOS O SUS LOTES.

FRACCIONAMIENTO: CUALQUIER TERRENO URBANO O RÚSTICO QUE TODO O PARTE DE ÉSTE SEA OBJETO DE URBANIZACIÓN; DIVIDIÉNDOLO EN LOTES, PARA CUALQUIERA DE LOS FINES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 61 DE ESTA LEY Y COMO ELEMENTO ESENCIAL SERÁ LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS VÍAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 70.- NINGUNA FUSIÓN, SUBDIVISIÓN Y RELOTIFICACIÓN PODRÁ LLEVARSE A CABO SIN QUE PREVIAMENTE SE OBTENGA LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO DEL ESTADO Y SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS. LOS FRACCIONAMIENTOS DEBERÁN SER AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 71.- LAS AUTORIZACIONES DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, RELOTIFICACIONES Y FRACCIONAMIENTOS, SE OTORGARÁN SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTEN A LAS ZONAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 63 DE ESTA LEY, ADEMÁS:

- I.- LAS MEDIDAS DE LOTE TIPO AUTORIZADO EN LA ZONA.
- II.- EL EQUILIBRIO DE LA DENSIDAD DE POBLACIÓN, Y
- III.- ZONAS MONUMENTALES E HISTÓRICAS.
- IV.-
- V.-



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 72.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, O LA AUTORIDAD QUE ÉL DESIGNE, PROMOVERÁ EL DESARROLLO DE FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES DE CARÁCTER POPULAR, DE INTERÉS SOCIAL Y DE CRECIMIENTO PROGRESIVO, PARA CUYO EFECTO, APROVECHARÁ LAS RESERVAS TERRITORIALES DISPONIBLES.

EN ESTOS CASOS TOMARÁ LAS MEDIDAS QUE EVITEN LA ESPECULACIÓN FIJANDO LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA EN LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA DE LOS PREDIOS Y CON BASE EN LA INVERSIÓN, LOS COSTOS DE URBANIZACIÓN, GASTOS FINANCIEROS ASÍ COMO UNA UTILIDAD RAZONABLE.

.....

ARTÍCULO 73.- LA SOLICITUD PARA FUSIONAR, SUBDIVIDIR, RELO-TIFICAR Y FRACCIONAR SE SOMETERÁ A ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS Y DEBERÁ SER FORMULADA ANTE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE TENGAN LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE POR SÍ O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE. LA SOLICITUD SE ACOMPAÑARÁ PARA EL EFECTO, DEL TESTIMONIO DEL TÍTULO CORRESPONDIENTE DEBIDAMENTE INSCRITO EN LAS DIRECCIONES DE CATASTRO Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, CON LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LOS DIFERENTES IMPUESTOS QUE CAUSE DICHO INMUEBLE.

LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO POR MEDIO DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO DETERMINARÁ CUANDO LA SOLICITUD DEBA SER CONSIDERADA COMO ANTEPROYECTO DE PLAN PARCIAL Y SE SOMETERÁ AL TRÁMITE PREVISTO PARA ESTOS PLANES EN LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 74.- LA PERSONA A LA QUE SE LE CONCEDA PERMISO PARA FRACCIONAR, ESTARÁ OBLIGADA A:

I.- DONAR AL GOBIERNO DEL ESTADO LA SUPERFICIE DE TERRENO QUE SE DESTINARÁN A VÍAS PÚBLICAS DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO, ASÍ COMO PARA LOS SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA URBANA,

II.-

III.- DONAR AL GOBIERNO DEL ESTADO EL 5% DE LOS LOTES URBANIZADOS.

Y TODAS LAS DEMÁS QUE EL REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS EXIJA.



PERMISO
LA



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 75.- SERÁN NULAS LAS FUSIONES, SUBDIVISIONES, RELOTIFICACIONES Y FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS QUE SE EFECTÚEN SIN -- AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS E INMUEBLES A QUE HACE MENCIÓN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES -- ESTABLECIDAS EN ESTA LEY SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRAN.

ARTÍCULO 76.- EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, PODRÁ:

I.- INTERVENIR TOMANDO LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS -- FRACCIONAMIENTOS.

II.-

CAPITULO IV
DE LA VIVIENDA

ARTÍCULO 77.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL DE LOS MUNICIPIOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS DIVERSOS PLANES DE DESARROLLO URBANO QUE RESULTEN APLICABLES, PODRÁN COORDINARSE ENTRE SÍ -- CON EL GOBIERNO FEDERAL EN LOS TÉRMINOS QUE EN CADA CASO CONVENGAN, PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS QUE DETERMINEN LOS RE-- QUERIMIENTOS DE TIERRA PARA LA VIVIENDA URBANA Y SU EQUIPAMIENTO.

UNA VEZ REALIZADOS LOS ESTUDIOS Y ATENDIENDO A LOS PLANES -- DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, SE LOCALIZARÁN LOS LUGARES Y -- EXTENSIONES DE TIERRA NECESARIA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PRO-- GRAMAS PÚBLICOS DE VIVIENDA.

CONFORME A ESTAS PREVISIONES, SE HARÁN LOS PROGRAMAS DE ADQUISICIÓN ESPECÍFICOS, SEÑALANDO LA COORDINACIÓN DE ACCIONES E -- INVERSIONES QUE CORRESPONDAN A LOS GOBIERNOS FEDERALES, ESTATAL Y MUNICIPALES.

EL GOBIERNO DEL ESTADO PODRÁ SOLICITAR AL GOBIERNO FEDERAL LA ASIGNACIÓN O EXPROPIACIÓN DE LAS TIERRAS NECESARIAS PARA SA-- TISFACER LAS NECESIDADES DE SUELO URBANO PARA LA VIVIENDA Y SU -- EQUIPAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.357
HOJA #19.....

Estado de Baja California Sur

EN LA ENAJENACIÓN DE TERRENOS QUE SE RECIBAN DEL EJECUTIVO FEDERAL, SE OBSERVARÁ LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

ARTÍCULO 78.- EL GOBIERNO DEL ESTADO ESTABLECERÁ EL REGISTRO PÚBLICO DE LA VIVIENDA EN EL QUE SE INSCRIBIRÁ Y LLEVARÁ EL CONTROL ADMINISTRATIVO DE LOS PROGRAMAS PÚBLICOS DE VIVIENDA.

TODOS LOS PROGRAMAS PÚBLICOS DE VIVIENDA QUE SE PRETENDAN LLEVAR A CABO EN EL ESTADO, DEBERÁN CONTENER LAS ACCIONES DE LAS INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS RESPECTIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DE CARÁCTER PRIVADO.

PARA SATISFACER EL REQUERIMIENTO DE TIERRA URBANA PARA LA VIVIENDA EN EL ESTADO, DEBERÁ CONSIDERARSE EL CRECIMIENTO POBLACIONAL Y FÍSICO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, ASÍ COMO LAS NECESIDADES DE EQUIPAMIENTO, AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO AL MENOR COSTO POSIBLE.

ARTÍCULO 79.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LAS CONSTRUCCIONES DEDICADAS A LAS VIVIENDAS SE CLASIFICAN EN:

I.- UNIFAMILIARES.

II.- PLURIFAMILIARES, Y

III.-CONJUNTOS HABITACIONALES.

SUS CARACTERÍSTICAS SERÁN DETERMINADAS POR EL REGLAMENTO DE VIVIENDA Y EL DE CONSTRUCCIONES.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO EN BASE A LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y CON APOYO EN LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES, DETERMINARÁ LAS ZONAS EN QUE SE PERMITA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y LA CLASE DE ÉSTAS.

ARTÍCULO 80.- PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DEBERÁ MEDIAR SOLICITUD DEL INTERESADO, ANTE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO Y QUE SATISFAGA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LOS REGLAMENTOS PREVISTOS POR ESTA LEY.

LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO ENCARGADOS DE CONSTRUIR VIVIENDAS AL IGUAL QUE LOS PARTICULARES, ESTÁN OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES REGLAMENTARIAS QUE REGULAN ESTA MATERIA.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 81.- LAS AUTORIZACIONES DE VIVIENDA PLURIFAMILIARES Y CONJUNTOS HABITACIONALES ESTARÁN A LO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO DE VIVIENDA Y CONTENDRÁN LAS SIGUIENTES MENCIONES:

- I.- LAS ÁREAS DE LOS PROPIETARIOS.
- II.- LAS ÁREAS DONADAS AL GOBIERNO DEL ESTADO QUE EN TODOS LOS CASOS SERÁ LA QUE FIJE EL REGLAMENTO DE LA VIVIENDA Y NUNCA MAYOR AL 20% DE LA SUPERFICIE TOTAL.
- III.- LAS NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.
- IV.- EL EQUIPAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS URBANOS.
- V.- Y TODAS LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS DE VIVIENDA Y DE CONSTRUCCIÓN.

LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS -- DEL ESTADO, POR MEDIO DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO, DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL ANTEPROYECTO CUANDO UN CONJUNTO HABITACIONAL DEBE SER CONSIDERADO COMO PLAN PARCIAL Y EN CONSECUENCIA, DEBERÁ SER SOMETIDO AL TRÁMITE PREVISTO EN ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

CAPITULO VII

DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, SERVICIOS URBANOS Y ESTRUCTURA VIAL.

ARTÍCULO 91.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I.- INFRAESTRUCTURA URBANA.- Es el conjunto de redes básicas de conducción y distribución: vialidad, agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas y teléfono entre otros que hacen viable la movilidad de personas, abastos y carga en general, la dotación de flúidos básicos, la conducción de aguas y la evacuación de los desechos urbanos,

II.-

III.- SERVICIOS PUBLICOS.- LAS ACTIVIDADES PÚBLICAS OPERATIVAS TALES COMO: TRANSPORTE, RECOLECCIÓN DE BASURA, VIGILANCIA, SEGURIDAD, PANTEONES, IGLESIAS Y OTROS.





Estado de Baja California Sur

IV.- ESTRUCTURA VIAL: EL CONJUNTO DE ESPACIOS DE DISTINTO TIPO Y JERARQUÍA CUYA FUNCIÓN ES PERMITIR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES, ASÍ COMO FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS DIFERENTES ÁREAS O ZONAS DE ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 92.- LOS ANTEPROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN Ó MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL EQUIPAMIENTO URBANO; ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SERÁN SOMETIDOS A LA CONSIDERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS, LAS QUE DETERMINARÁN SI VAN DE ACUERDO A LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, NORMAS Y SI DEBERÁN CONSIDERARSE COMO UN PLAN PARCIAL O SECTORIAL.

TITULO QUINTO
DE LOS RECURSOS Y SANCIONES
CAPITULO I
DE LA RECONSIDERACION

ARTÍCULO 99.- CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, PROCEDERÁ AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ESTABLECIDO EN ESTA LEY, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS CONSIGNADOS EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES,

ARTÍCULO 100.-

I.- SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBIENDO SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD.

PARA LA TRAMITACIÓN DE ESTE RECURSO, SE REMITIRÁ EL ESCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO O A LA OFICINA MUNICIPAL QUE CORRESPONDA.

II.-

III.-

IV.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE CITARÁ A LA PARTE INTERESADA A QUE CONCURRA A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE SE CE-



Estado de Baja California Sur

LEBRARÁ EL DÍA Y HORA QUE AL EFECTO SEÑALE DENTRO DE LOS OCHO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO, NOTIFICÁNDOSE AL INTERESADO EN FORMA PERSONAL EN EL DOMICILIO QUE HAYA DESIGNADO, CUANDO MENOS TRES DÍAS HÁBILES ANTES DE LA -- CELEBRACIÓN DE LA MISMA,

V.-

VI.-

VII.-

VIII.- DEROGADA.

ARTÍCULO 101.- SI LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA MODIFICA ALGÚN PLAN O DECLARATORIA, SE PROCEDERÁ A FORMULAR, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN, UN NUEVO PROYECTO DE PLAN O DECLARATORIA QUE SE PUBLICARÁ EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

SI SE APRUEBA LA CANCELACIÓN DEL PLAN DE QUE SE TRATE, -- LAS ÁREAS Y PREDIOS QUEDARÁN DESAFECTADOS, DESDE LA FECHA DE -- INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

SI SE RESUELVE NEGATIVAMENTE LA INCONFORMIDAD, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CONTINUARÁ SURTIENDO SUS EFECTOS EN LOS -- TÉRMINOS DE ESTA LEY.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 102.- LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, TENDRÁ A SU CARGO LA VIGILANCIA -- DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE SUS RE -- GLAMENTOS; PARA TAL EFECTO, PODRÁ ADOPTAR Y EJECUTAR LAS MEDI -- DAS DE SEGURIDAD, CALIFICAR LAS INFRACCIONES E IMPONER LAS -- SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 103.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS DISPOSICIONES QUE DICTEN LAS AUTORIDA -- DES ENCAMINADAS A EVITAR LOS DAÑOS QUE PUEDAN CAUSAR LAS INSTA -- LACIONES, LAS CONSTRUCCIONES Y LAS OBRAS, TANTO PÚBLICAS COMO -- PRIVADAS, QUE A JUICIO DE LA AUTORIDAD DETERIOREN LA IMAGEN -- URBANA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.



Estado de Baja California Sur

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SON DE INMEDIATA EJECUCIÓN, -
TIENEN CARÁCTER PREVENTIVO Y SE APLICARÁN SIN PERJUICIO DE -
LAS SANCIONES QUE EN SU CASO CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 104.-

I.-

II.- LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, TOTAL O PARCIAL
DE LAS INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS.

III.-

IV.-

V.- EL RETIRO DE LAS INSTALACIONES O MATERIALES.

VI.- LA PROHIBICIÓN DE LOS ACTOS DE UTILIZACIÓN.

VII.-CUALESQUIERA OTRAS QUE TIENDAN A LOGRAR LOS FINES
EXPRESADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 105.-

I.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, TOTAL O PARCIAL DE
LAS INSTALACIONES, LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS Y SER
VICIOS.

II.-

III.-LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LOS PERMISOS Y LICEN-
CIAS.

IV.-

V.-

ARTÍCULO 107.-

I.- NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE OBTENER PREVIAMEN-
TE PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EMPRENDER TRABA-
JOS, OBRAS Y NEGOCIACIONES RESPECTO A SITUACIONES_
PREVISTAS EN ESTE ORDENAMIENTO.





Estado de Baja California Sur

- II.- QUE LA PUBLICIDAD NO COINCIDA CON LA REALIDAD O CONTRA VENG A LO ESTABLECIDO EN LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES.
- III.- DEROGADA.
- IV.- DEROGADA.
- V.- RESISTIRSE POR CUALQUIER MEDIO A LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE CON ARREGLO A LA LEY SE LE PRACTIQUEN, - ASÍ COMO A SUMINISTRAR LOS DATOS O INFORMES QUE LEGALMENTE PUEDEN SOLICITAR Y EXIGIR LOS INSPECTORES, - PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.
- VI.- VIOLAR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY EN ALGUNA OTRA FORMA NO PREVISTA EN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN.

Artículo 109.-

- I.- DAR CURSO A LOS DOCUMENTOS, CONTRATOS O CONVENIOS QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LOS PLANES, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y DECLARATORIAS, RELATIVAS AL DESARROLLO URBANO DE LA ENTIDAD.
- II.-
- III.-
- IV.- DEROGADA.
- V.-
- VI.-
- VII.- COOPERAR CON LOS INFRACTORES O FACILITARLES EN CUALQUIER FORMA LA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

Artículo 110.- LOS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO SE HARÁN ACREEDORES DE UNA MULTA HASTA DE \$150,000.00, O AMONESTACIÓN Y RETIRO DEL CARGO.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 2o.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20, 21, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO IV MODALIDADES DE LA OPERACION

ARTÍCULO 18.- LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES CELEBRADAS CON LA INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, - QUE SEAN TRASLATIVOS DE DOMINIO O CONSTITUTIVOS DE DERECHOS REALES O GRAVÁMENES SOBRE INMUEBLES, ESPECIALMENTE EL MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, PODRAN HACERSE CONSTAR EN DOCUMENTOS PRIVADOS AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO E INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE CORRESPONDA, CON LA CONSTANCIA DEL REGISTRADOR SOBRE LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS Y DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

ARTÍCULO 19.- CUALQUIER ENAJENACIÓN DE PREDIOS QUE SE RECIBAN DEL EJECUTIVO FEDERAL, SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES NORMAS:

- A).- QUE EL SOLICITANTE NO SEA PROPIETARIO DE CASA HABITACIÓN EN NINGUNA OTRA LOCALIDAD.
- B).- QUE EL SOLICITANTE NO PERCIBA INGRESOS SUPERIORES A SEIS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DE LA REGIÓN.
- C).- LA SUPERFICIE NO PODRÁ SER MENOR A 200.00 Mts.2.
- D).- EL PRECIO DE LOS LOTES Y PREDIOS SE DETERMINARÁ DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS COSTOS Y PRECIOS DE LAS URBANIZACIONES Y DE LOS SERVICIOS, CON LA PREVIA REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.
- E).- LAS CONDICIONES DE PAGO SE DETERMINARÁN EN ATENCIÓN AL INGRESO DE LOS SOLICITANTES.
- F).- CUANDO EL SOLICITANTE CONTRATE A PLAZOS, EL CRÉDITO SE OTORGARÁ CON INTERÉS DEL 4% ANUAL, LOS DEMÁS PREDIOS SE SUJETARÁN A LAS NORMAS ANTERIORES.

ARTÍCULO 20.- LAS ENTIDADES DE CARÁCTER PRIVADO CUYA ACTIVIDAD SEA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA ADQUIRENTES QUE TENGAN INGRESOS DIARIOS HASTA SEIS VECES AL SALARIO MÍNIMO, PODRÁN ADQUIRIR TERRENOS QUE LES ENAJENE EL INSTITUTO, SIEMPRE QUE SE COMPROMETAN A SU VEZ A ENAJENAR LOS PREDIOS Y LOTES A LOS SOLICITANTES CON PLENA OBSERVANCIA A LAS NORMAS DE ESTA LEY.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 357

HOJA #26.....

Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 21.- EL PRECIO DE VENTA DE DICHS LOTES O PREDIOS, POR PARTE DE LAS EMPRESAS PRIVADAS A LOS ADQUIRENTES, SERÁ FIJADO POR LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS COSTOS POR LA ADQUISICIÓN, INTERESES Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN EL PRECIO DE LA CUENTA ORIGINAL.

ARTÍCULO 22.- EL INSTITUTO NO PODRA ENAJENAR TERRENOS A LAS ENTIDADES PRIVADAS QUE CONSTRUYAN VIVIENDAS PARA ADQUIRENTES CON INGRESOS SUPERIORES A SEIS VECES EL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO 23.- LA ENTIDAD PRIVADA ADQUIRENTE DE LOS BIENES DEL INSTITUTO QUE ENAJENE A UN TERCERO, VIOLANDO LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SERÁ SANCIONADO CON DIEZ VECES EL MONTO DEL LUCRO QUE HAYA OBTENIDO, Y SI LA INFRACCIÓN SE REPITIERA SE ANULARÁ LA ENAJENACIÓN INICIAL RELATIVA A LOS LOTES O PREDIOS QUE NO HUBIERE ENAJENADO. ÉSTA DECLARATORIA LA REALIZARÁ ADMINISTRATIVAMENTE LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO.

EN ESTE CASO, EL INSTITUTO ASUMIRÁ LAS CORRESPONDIENTES RESPONSABILIDADES.

CAPITULO V

EXENCIONES DE IMPUESTOS, PAGO DE PERMISOS, DERECHOS Y LICENCIAS.

ARTÍCULO 24.- SE EXENTA AL INSTITUTO DEL PAGO DE IMPUESTOS PREDIALES, MIENTRAS LOS INMUEBLES SEAN DE SU PROPIEDAD.

POR LOS CONTRATOS Y OPERACIONES DE INMUEBLES QUE CELEBRE EL INSTITUTO, NO SE CAUSARÁN LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES NI EL PAGO DE PERMISOS, DERECHOS Y LICENCIAS EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS QUE TIENE SEÑALADOS.

TRANSITORIOS :

ARTICULO 1o.- EN TANTO NO SE ACTUALICEN Y FORMULEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS COMPLEMENTARIOS A ESTAS LEYES Y SE TENGAN APROBADOS LOS DIVERSOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, SERÁ LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO LA RESPONSABLE DE APLICAR LAS DECISIONES Y RESOLUCIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.



Estado de Baja California Sur

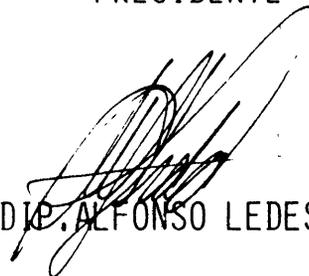
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.357
HOJA #27.....

ARTICULO 2o.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL SIGUIENTE DÍA AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

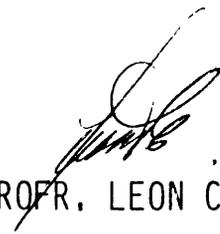
SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR, NOVIEMBRE 11 DE 1982.

PRESIDENTE



DIP. ALFONSO LEDESMA ALCANTAR.

SECRETARIO



DIP. PROF. LEON COTA COLLINS.



ENC. O EL ESTAD
BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL -
ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA
EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJE-
CUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL -
MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANTONIO ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO BENJAMÍN MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE =
SABER

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL -
SIGUIENTE:



DECRETO NO. 358

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

Estado de Baja California Sur

SE REFORMAN LOS DECRETOS NOS. 323 Y 327 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE B.C.S., PUBLICADOS EN LOS BOLETINES OFICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO NUMEROS 13 Y 17 DEL 30 DE ABRIL Y 10 DE JUNIO DE 1982.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Decreto No. 323, emitido por este H. Congreso del Estado de B.C.S., publicado en el -- Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de Abril de 1982, -- en el que se autoriza al H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, para que -- gestione y contrate con el BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.A., el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$ 2'535,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL) para quedar como sigue:

ARTICULO 1º.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., para que gestione y contrate con el Banco Nacional de -- Obras y Servicios Públicos, S.A., como Fiduciario del Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de \$ 2'535,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 2º.- El crédito a que se refiere el Artículo anterior, se destinará a cubrir el monto de los gastos conexos de estudios, proyectos e inspección de obras, los intereses del periodo -- de inversión del crédito y para cubrir el costo de las obras de -- ampliación y rehabilitación del sistema de agua potable, así como la instalación de 240 tomas en la población de San José del Cabo -- del Municipio de Los Cabos, B.C.S.

ARTICULO 3º.- Las obras objeto de la inversión del crédito, serán ejecutadas por el Contratista o Contratistas a los que les sean adjudicadas en la forma que se establezca en el contrato de crédito respectivo, con sujeción estricta a los proyectos, -- presupuestos y programas que previamente hayan sido aprobados por las autoridades o dependencias técnicas que deben intervenir al -- respecto y presentados al Fondo y éste no haya objetado. Los contratos de obra relativos, serán celebrados por el H. Ayuntamiento -- acreditado y el Contratista o Contratistas mencionados, con inter -- vención del Fondo Acreditante.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 4º.- Las cantidades de que disponga el citado Ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses a la tasa del 2.5% semestral, que en caso de mora en los pagos y durante el tiempo que ésta dure, se elevará a la tasa del 1% mensual, considerándose el diferencial como intereses moratorios en calidad de pena convencional.

ARTICULO 5º.- El importe de la totalidad de las obligaciones que derive a su cargo del contrato de crédito, será cubierto por el Ayuntamiento Acreditado al Fondo Acreditante en el plazo que ambos convengan, pero que no exceda de 15 años.

Dicho plazo podrá ser modificado por el Ayuntamiento y el Fondo, con intervención del Gobierno del Estado, cuando lo estimen conveniente o necesario, siempre que, a partir de la fecha de la modificación no sobrepase al máximo antes señalado. El pago de dichas obligaciones se hará mediante exhibiciones semestrales integradas con abonos mensuales que comprendan capital e intereses.

ARTICULO 6º.- Se autoriza al Ayuntamiento mencionado, para que, en garantía y como fuente específica de pago del crédito que se le otorgue, afecte en fideicomiso irrevocable en el Departamento Fiduciario del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., y a favor del Fondo Acreditante, ingresos suficientes para cubrir las amortizaciones del crédito con sus accesorios legales y contractuales afectando preferentemente los ingresos que se deriven de la obra objeto de la inversión del crédito, por lo que se establecerá oportunamente la tarifa para el cobro de los derechos a cargo de los beneficiados con las obras, de manera que sean suficientes para cubrir los egresos de la propia obra y la amortización del crédito y sus accesorios.

Este Fideicomiso permanecerá en vigor hasta que se amortice en su totalidad dicho crédito y sus accesorios.

ARTICULO 7º.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que sean a cargo del Ayuntamiento Acreditado conforme al contrato de crédito respectivo y para que, en garantía de esas obligaciones



DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
B. C. SUR



PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 358
Hoja # 3

Estado de Baja California Sur

ciones, afecte en fideicomiso el total de las participaciones - que le corresponden en impuestos federales, sin perjuicio de - - afectaciones anteriores. Esta garantía se inscribirá en el Registro de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se obtendrá al efecto la conformidad de dicha Secretaría, previamente al ejercicio del crédito.

ARTICULO 8º.- Se autoriza al citado Ayuntamiento y al -- Ejecutivo de esta Entidad Federativa, para que pacten todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en el contrato relativo a las operaciones aquí autorizadas y para que comparezcan a la firma del mismo, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

ARTICULO SEGUNDO:- Se reforma el Decreto No. 327, emitido por este H. Congreso del Estado de B.C.S. y publicado en - el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de B.C.S., el 10 de Junio de 1982, en el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Los Cabos para que gestione y contrate con el Banco Nacional de -- Obras y Servicios Públicos, S.A., el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$ 8'767,000.00 (OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), para quedar de la - siguiente manera:

ARTICULO 1º.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., como Fiduciario del -- Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de \$ 8'767,000.00 (OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 2º.- El crédito a que se refiere el Artículo anterior, se destinará a cubrir el monto de los gastos conexos de estudios, proyectos e inspección de obras, los intereses de inversión del crédito para cubrir el costo de las obras de la red de Agua Potable, así como la construcción de un tanque de - regularización y la instalación de 710 tomas domiciliarias, en la población de Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, B.C.S.

DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
MEXICALTZUC, B. C. SUR

ARTICULO 3º.- Las obras objeto de la inversión del crédito serán ejecutadas por el Contratista o Contratistas a -



Estado de Baja California Sur

los que les sean adjudicadas en la forma que se establezca en el contrato de crédito respectivo, con sujeción estricta a los proyectos, presupuestos y programas que previamente hayan sido aprobados por las autoridades o dependencias técnicas que deben intervenir al respecto y presentados al Fondo y éste no haya objetado. Los contratos de obra relativos, serán celebrados por el Ayuntamiento acreditado y el Contratista o Contratistas mencionados, con intervención del Fondo Acreditante.

ARTICULO 4º.- Las cantidades de que dispondrá el citado Ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses a la tasa del 2.5% semestral, que en caso de mora en los pagos y durante el tiempo que ésta dure, se elevará a la tasa del 1% mensual, considerándose el diferencial como intereses moratorios en calidad de pena convencional.

ARTICULO 5º.- El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo del contrato de crédito, será cubierto por el Ayuntamiento Acreditado al Fondo Acreditante en el plazo que ambos convengan, pero que no exceda de 15 años.

Dicho plazo podrá ser modificado por el Ayuntamiento y el Fondo con intervención del Gobierno del Estado, cuando lo estimen conveniente o necesario, siempre que, a partir de la fecha de la modificación no sobrepase al máximo antes señalado. El pago de dichas obligaciones se hará mediante exhibiciones semestrales integradas con abonos mensuales que comprendan capital e intereses.

ARTICULO 6º.- Se autoriza al Ayuntamiento mencionado, para que, en garantía y como fuente específica de pago del crédito que se le otorgue, afecte en fideicomiso irrevocable en el Departamento Fiduciario del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., y a favor del Fondo Acreditante, ingresos suficientes para cubrir las amortizaciones del crédito con sus accesorios legales y contractuales afectando preferentemente los ingresos que se deriven de la obra objeto de la inversión del crédito, por lo que se establecerá oportunamente la tarifa para el cobro de los derechos a cargo de los beneficiados con las obras, de manera que sean suficientes para cubrir los egresos de la propia obra y la amortización del crédito y sus accesorios.

Este fideicomiso permanecerá en vigor hasta que se



PODER LEGISLATIVO

Decreto No.358

Hoja # 5

Estado de Baja California Sur

amortice en su totalidad dicho crédito y sus accesorios.

ARTICULO 7º.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que sean a cargo del Ayuntamiento Acreditado conforme al contrato de crédito respectivo y para que, en garantía de esas obligaciones, afecte en fideicomiso el total de las participaciones -- que le corresponden en impuestos federales, sin perjuicio de -- afectaciones anteriores. Esta garantía se inscribirá en el Registro de Deuda Pública, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se obtendrá al efecto la conformidad de dicha Secretaría, previamente al ejercicio del crédito.

ARTICULO 8º.- Se autoriza al citado Ayuntamiento y al Ejecutivo de esta Entidad Federativa, para que pacten todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en el -- contrato relativo a las operaciones aquí autorizadas y para que comparezcan a la firma del mismo, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de B.C.S.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 12 de Noviembre de 1982.

[Firma manuscrita]

Dip. Alfonso Ledesma Alcántar
Presidente

[Firma manuscrita]

Dip.Profr. León Cota Collins
Secretario

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

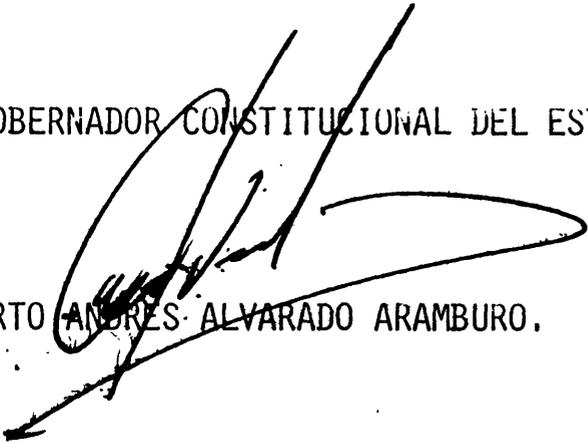


EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

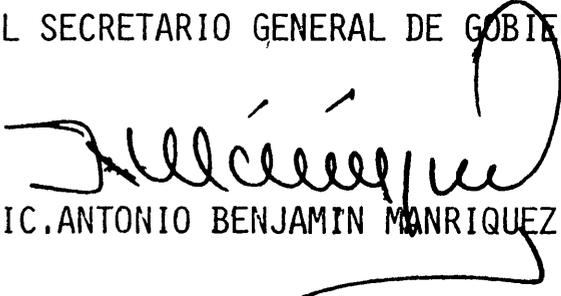
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL -
ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA
EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJE-
CUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL -
MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. ANTONIO BENJAMÍN MANRÍQUEZ GULUARTE,

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción de las obras de encauzamiento y rectificación del arroyo El Cajoncito, y de sus zonas federal y de protección, en una longitud de 12 kilómetros, en la ciudad de La Paz, B. C. S.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 27 Constitucional y en lo dispuesto en los artículos 10. fracciones I, VII, X y XII, 20., 30. y 40. de la Ley de expropiación; 20. fracciones III, IX y XXII, 30. y 16 fracción III de la Ley Federal de Aguas; 32 fracciones VII y XII, 35 fracciones XXVIII, XXXI y XXXV y 37 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 80 fracción IV, 14, 38 y 39 de la Ley General de Bienes Nacionales; y

CONSIDERANDO

Que la zona urbana y suburbana de la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, frente a la Bahía de la referida ciudad, se haya surcada por dos arroyos denominados "El Cajoncito" y "El Piojillo" atravesando dicho sector de oriente a occidente.

Que en los últimos años un tramo del cauce de los arroyos "El Cajoncito" y "El Piojillo", se han visto invadidos por construcciones urbanas, que en el año de 1976 con motivo de la creciente generada por las precipitaciones pluviales del ciclón Liza, originó se produjeran pérdidas humanas y materiales de consideración en los tramos señalados.

Que debido a las eventualidades climatológicas de esa región, así como a la presencia periódica de ciclones han provocado el aumento de las avenidas del arroyo "El Cajoncito", lo que ha ocasionado gastos considerables por la reparación de los daños causados independientemente de que se encuentra en constante peligro de inundaciones esa zona de la ciudad.

Que con objeto de prevenir y controlar el desbordamiento de las aguas del arroyo "El Cajoncito", así como para evitar se continúe dañando a esa zona, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, llevó a cabo los estudios técnicos para la construcción de las obras de encauzamiento y rectificación del arroyo "El Cajoncito", el cual tiene una longitud de 12 Km.

Que para llevar a cabo la construcción de las obras a que se refiere el considerando que antecede, se hace necesario afectar terrenos de propiedad particular que se encuentran dentro de una superficie de 512-11-55 Has., ubicadas en la mencionada ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur.

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en los considerandos que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se declara de utilidad pública la construcción de las obras de encauzamiento y rectificación del arroyo "El Cajoncito", y de sus zonas federal y de protección en una longitud de 12 kilómetros, en la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.—Por causas de utilidad pública se expropián en favor del Gobierno Federal para los fines señalados en el artículo primero del presente ordenamiento los terrenos de propiedad particular ubicados dentro de una superficie de 512-11-55 Has., en la ciudad de La Paz, Municipio del mismo nombre, Estado de Baja California Sur, delimitadas por los bordos de protección que se localizan en ambas márgenes del arroyo "El Cajoncito", en una longitud de 12 kilómetros, sobre dicho arroyo.

La superficie a que se refiere el párrafo anterior esta contenida en los perímetros de dos poligonales, una con superficie de 64-53-53 Has., y la otra de 447-58-02 Has., que a continuación se describen:

Lado		R.A.C.	Distancia	Coordenadas	
				X	Y
1	2	N 10° 04' W	605.93	14+196.21	17+244.41
2	3	S 84° 11' E	271.81	14+466.62	17+216.89
3	4	N 58° 25' E	85.45	14+539.41	17+261.64
4	5	N 66° 04' E	86.96	14+618.90	17+296.91
5	6	N 73° 43' E	85.46	14+700.93	17+320.87
6	7	N 77° 21' E	1,274.33	15+944.33	17+599.93
7	8	N 78° 59' E	60.69	16+003.90	17+611.52
8	9	N 81° 57' E	47.17	16+050.61	17+618.12
9	10	N 84° 23' E	41.49	16+091.90	17+622.17
10	11	N 86° 50' E	47.42	16+139.25	17+624.78
11	12	N 88° 02' E	644.45	16+783.36	17+645.61
12	13	N 81° 04' E	124.95	16+906.80	17+664.94
13	14	N 70° 07' E	68.44	16+971.16	17+688.26
14	15	N 62° 01' E	74.23	17+036.72	17+723.08
15	16	N 57° 40' E	1557.36	18+355.21	18+551.91
16	17	N 61° 17' E	50.06	18+399.12	18+575.96
17	18	N 68° 55' E	59.26	18+454.42	18+597.27
18	19	N 77° 46' E	68.11	18+520.99	18+611.70
19	20	N 82° 30' E	868.99	19+382.57	18+724.95
20	21	N 69° 08' E	211.05	10+579.80	18+800.08
21	22	N 51° 13' E	208.92	19+742.69	18+930.90
22	23	N 46° 55' E	177.34	19+872.24	19+052.01
23	24	S 08° 33' W	522.01	19+794.63	18+535.80
24	25	N 66° 12' W	208.93	19+603.45	18+620.07
25	26	N 84° 07' W	211.05	19+393.51	18+641.68
26	27	S 82° 30' W	868.99	18+531.93	18+523.42
27	28	S 78° 23' W	46.78	18+486.11	18+519.01
28	29	S 70° 10' W	47.78	18+441.16	18+502.81
29	30	S 61° 56' W	46.74	18+399.91	18+480.83
30	31	S 57° 50' W	1557.38	17+081.42	17+651.96
31	32	S 59° 14' W	29.62	17+055.97	17+636.81
32	33	S 64° 30' W	78.00	16+985.56	17+603.24
33	34	S 72° 04' W	77.98	16+911.36	17+579.24
34	35	S 82° 00' W	126.53	16+786.06	17+561.65
35	36	S 88° 08' W	644.45	16+141.95	17+540.84
36	37	S 84° 20' W	127.33	16+015.24	17+528.89
37	38	S 78° 54' W	53.47	15+962.71	17+517.99
38	39	S 72° 21' W	1274.39	14+719.31	17+238.91
39	40	S 73° 43' W	74.51	14+647.79	17+218.03
40	41	S 66° 04' W	75.81	14+578.49	17+187.29
41	42	S 58° 24' W	74.49	14+515.04	17+148.27
42	1	S 23° 02' W	543.84	14+302.18	16+647.82

POLIGONAL 2

SUPERFICIE 447-58-02 Has.

23	B	N ° 62' 33 E	188.10	20+039.17	19+138.71
B	C	N 10°46' E	128.42	20+063.19	19+264.87
C	D	N 35° 39' W	114.69	19+996.34	19+358.07
D	E	N 18° 50' E	665.67	20+211.34	19+988.07
E	F	N 76° 30' E	50.04	20+260.00	19+999.74
F	G	S 12° 04' W	883.88	20+075.19	19+139.35
G	H	S 84° 44' E	1583.08	21+651.61	18+990.34
H	I	S 03° 16' E	277.92	21+667.37	18+712.88
I	J	N 72° 25' E	353.00	22+003.91	18+819.38
J	K	N 33° 20' E	535.51	22+298.27	19+266.74
K	L	N 24° 05' W	299.47	22+204.99	19+475.34
L	M	N 56° 29' E	1441.62	23+407.41	20+271.64

Lado		R.A.C.	Distancia	Coordenadas	
				X	Y
M	N	N 67° 31' E	1227.47	24+541.35	20+740.29
N	O	N 80° 04' E	1391.99	25+912.48	20+980.40
O	P	S 12° 54' E	604.13	26+047.47	20+391.54
P	Q	N 71° 38' W	345.46	25+701.06	20+506.47
Q	R	S 79° 51' W	1171.50	24+547.84	20+300.28
R	S	S 45° 10' W	1,173.69	23+715.42	19+472.85
S	T	S 58° 33' W	2,119.91	21+907.25	18+367.60
T	U	S 83° 16' W	1,258.54	20+657.39	18+220.06
U	V	S 52° 29' W	426.11	20+319.39	17+960.59
V	W	N 50° 36' W	664.54	19+805.76	18+382.25
W	X	N 42° 43' E	170.27	19+921.30	18+507.33
X	Y	N 72° 04' W	64.44	19+859.99	18+527.17
Y	24	N 82° 28' W	65.92	19+794.63	18+535.80
24	23	N 08° 33' E	522.01	19+872.24	19+052.01

Las coordenadas de los polígonos descritos están referidas a la cuadrícula rectangular establecida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para el estudio de la región.

Para mayor precisión la superficie mencionada está señalada en el plano oficial número TT-026 de diciembre de 1980, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que se encuentra a disposición de los interesados para su consulta, en las oficinas de dicha Secretaría de Estado, en la ciudad de México, Distrito Federal y en la de La Paz, Estado de Baja California Sur.

ARTICULO TERCERO.—La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinará el monto de las indemnizaciones que correspondan a los afectados que acrediten su derecho a las mismas.

ARTICULO CUARTO.—Las indemnizaciones que correspondan a los propietarios de los bienes que resulten afectados serán cubiertos con cargo al presupuesto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, interviendrá en el procedimiento administrativo encaminado a la ocupación de los bienes expropiados y en el mismo acto los pondrá a disposición de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para los fines a que se contrae el presente mandamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO.—Para los efectos de la notificación a que se refiere el artículo 46. de la Ley de Expropiación, publíquese el presente decreto por dos veces en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez.—Rúbrica.



SECRETARIA

DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO NUMERO 2 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de BAJA CALIFORNIA SUR celebraron el día 10 del mes de noviembre de 1979 el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre del mismo año.

El Gobierno Federal y el Gobierno del Estado, dentro de los propósitos que conlleva la colaboración administrativa para el manejo de los impuestos federales coordinados, han considerado de especial relevancia mejorar e incentivar las funciones delegadas en el área de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y muy especialmente las que se refieren a la práctica de auditorías y de revisiones de escritorio.

También han considerado conveniente estimular los esfuerzos relacionados con el mejor control y fiscalización de los contribuyentes menores, tratándose de diferencias de impuestos y de sus recargos correspondientes a periodos anteriores al momento en que el Estado determine una nueva base, y que no sea sólo la que derivé de la aplicación del factor que anualmente señale el Congreso de la Unión, sino de una política de fiscalización y liquidación de obligaciones fiscales que implique para la Entidad un mayor esfuerzo administrativo y recaudatorio.

En tal virtud, han acordado que se incrementen los porcentajes que se cubren por estas actividades para llevarlos al 80% de los impues-



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

tos y recargos omitidos y al 100% de las multas que por ellos se cobren, teniendo en esta forma la Entidad un aliciente más para el ejercicio de esta función.

Asimismo, es conveniente adecuar la terminología del convenio para hacerla acorde con la que se maneja por el Código Fiscal de la -- Federación.

Por lo expuesto, la "Secretaría" y el "Estado" han acordado modificar las CLAUSULAS PRIMERA, fracciones I, III, IV y VIII y los incisos c), d), e) y g); TERCERA, primer párrafo y la fracción I; CUAR-- TA, fracciones I, II y III; QUINTA; SEXTA, primer párrafo; SEPTIMA; OCTAVA, fracción I; NOVENA; DECIMA, primer párrafo y la fracción II; DECIMA SEGUNDA, fracciones II y III; DECIMA TERCERA, fracción I y DECIMA QUINTA, segundo párrafo, así como adicionar esta última -- Cláusula con un tercero y cuarto párrafos, para quedar en los siguientes términos:

CLAUSULA PRIMERA. -

- I. - Registro Federal de contribuyentes.
- III. - Comprobación.
- IV. - Determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de sanciones.
- VIII. - Devolución y autorización para pagar a plazo.
- c). - Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves.
- d). - Impuesto sobre la renta a los ingresos por actividades empresariales de contribuyentes menores.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- e). - Impuesto sobre los ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas de contribuyentes sujetos a reglas generales dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar su utilidad fiscal en materia del impuesto sobre la renta; entendiéndose por actividades conexas, las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos.
- g). - Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón que deben pagar los contribuyentes señalados en los incisos d) y e) que anteceden.

CLAUSULA TERCERA. - En materia de registro federal de contribuyentes, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

- I. - Llevar y mantener al corriente el registro de los contribuyentes menores que obtengan ingresos por actividades empresariales en materia del impuesto sobre la renta y de las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, sujetas a reglas generales dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar su utilidad fiscal en materia de ese mismo impuesto, que tengan domicilio dentro de su territorio, expidiendo las constancias de registro y asignando la clave correspondiente. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere esta fracción, las atribuciones mencionadas se ejercerán en relación con todos los impuestos federales.

CLAUSULA CUARTA. -

- I. - Recibir las declaraciones, avisos y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos de los créditos fiscales y sus accesorios conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.
- II. - Formular la liquidación provisional a que se refiere el Artículo 66 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y determinación provisional de contribuciones a que se refiere el Artículo 38 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en los casos señalados en el Código Fiscal de la Federación.
- III. - Revisar las declaraciones para rectificar los errores aritméticos que aparezcan en dichas declaraciones y, en su caso, determinar y exigir el pago de las diferencias que de ellos resulten.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 4 -

CLAUSULA QUINTA. - En materia de comprobación, el Estado ejercerá respecto de los impuestos coordinados las facultades relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de practicar visitas domiciliarias de auditoría e inspección, excepto tratándose de contribuyentes que en el último ejercicio regular anterior a la visita, hayan declarado para efectos del Impuesto sobre la Renta ingresos acumulables que excedan de 100 millones de pesos.

CLAUSULA SEXTA. - En las materias de determinación de impuestos e imposición de sanciones, el Estado ejercerá en relación a los impuestos coordinados, las siguientes facultades de la Secretaría:

CLAUSULA SEPTIMA. - En materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el Estado dictará las resoluciones que correspondan cuando se trate de contribuyentes menores que obtengan ingresos por actividades empresariales en materia del Impuesto sobre la Renta o de personas físicas sujetas a reglas generales dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar la utilidad fiscal en materia de ese mismo impuesto de los contribuyentes que se dediquen a la agricultura, ganadería, pesca y conexas.

CLAUSULA OCTAVA. -

- I. - Notificar los actos y las resoluciones que determinen contribuciones omitidas por concepto de impuestos coordinados, así como las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones fiscales que se impongan respecto de las mismas contribuciones.

CLAUSULA NOVENA. - En materia de recursos administrativos, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, interpuestos contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal cuya notificación corresponda al Estado, excepción hecha del recurso de revocación.

CLAUSULA DECIMA. - En materia de devoluciones y de autorizaciones para pagar a plazo créditos fiscales, el Estado ejercerá, respecto de los impuestos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

- II. - Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, previa garantía del interés fiscal, salvo en aquellos casos determinados por la Secretaría, siendo aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los tres últimos párrafos de la Cláusula Octava. El Estado recibirá las parcialidades correspondientes.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. -

- II. - Emitir reglas generales para establecer bases en materia de impuestos federales. El Estado intervendrá en los estudios que se realicen para este propósito.
- III. - Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

CLAUSULA DECIMA TERCERA. -

- I. - Comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por el Código Fiscal de la Federación y las demás disposiciones fiscales federales, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias de auditoría e inspecciones y el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro -- federal de contribuyentes.

CLAUSULA DECIMA QUINTA. -

Si el pago se obtiene como consecuencia de determinación de impuestos omitidos y de sus recargos formulada por las autoridades de la Secretaría con base en actas de visitas domiciliarias o revisiones de escritorio, practicadas por el Estado, se cubrirá en vez del 35% a que se refiere el párrafo anterior, el 80% de los impuestos omitidos y de sus recargos y el 100% de las multas impuestas por la Secretaría a los contribuyentes visitados por el Estado.

Tratándose de diferencias de impuestos y de sus recargos pagados por contribuyentes menores, correspondientes a períodos anteriores al momento en que se determine nueva base por el Estado, el mismo percibirá el 80% de la diferencia entre los impuestos y recargos resultantes de la nueva base y los que se obtengan de la base anterior, incrementada en su caso por la aplicación de los factores que anualmente hubiera señalado el Congreso de la Unión; así como, el 100% de las multas impuestas por el Estado en tales casos.

El Estado tendrá derecho a percibir la totalidad de los gastos de ejecución que cobre, así como el 50% de la indemnización -- por cheques recibidos por las autoridades fiscales que hubieran -- sido presentados en tiempo y no pagados, relacionados con los ingresos que recaude.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Lo dispuesto en el presente Anexo se publicará tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en éste último.

Los porcentajes a que se refieren los párrafos segundo y tercero adicionados a la Cláusula DECIMA QUINTA en el presente Anexo, se aplicarán tanto a impuestos omitidos y sus accesorios, incluyendo multas, por las determinaciones que formule la "Secretaría", a partir de su vigencia, conforme al párrafo que antecede, con base en las visitas domiciliarias y las revisiones de escritorio que hubiere efectuado el Estado, así como a las determinaciones que formule la Entidad a partir de la entrada en vigor de estas modificaciones, cuando se trate de diferencias de impuesto y sus accesorios por períodos anteriores, incluyendo multas, pagadas por contribuyentes menores.

México, D.F., a 2 de septiembre de 1982.

POR EL ESTADO:
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL,

C. Alberto Andrés Alvarado Aramburu.

EL SECRETARIO GENERAL
DEL GOBIERNO

Lic. Antonio Benjamín
Manríquez Guluarte.

EL SECRETARIO DE FINANZAS,

C.P. Daniel Alvarez Ramírez.

POR EL EJECUTIVO FEDERAL:

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y CREDITO PÚBLICO,

Lic. Jesús Silva Herzog F.

EL SUBSECRETARIO DE
INGRESOS.

Lic. Guillermo Prieto Fortún.



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Grupo de Recursos y Remates
CREDITO NUM. 22530, 26800, 27388,
28174, 28936, 30949 y 31754.-
32594.- O.F.H.-91
12-1899

CONVOCATORIA DE REMATE
PRIMERA --- ALMONEDA

A las 12.00 horas del día 09 de NOVIEMBRE de 1982 se rematará en ESTA PROPIA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA NUM. 1792
----- lo siguiente:

"UN LOTE DE TIERRA DE LA MANZANA NUM. 879 CON SUPERFICIE DE 570.00 MTS. CUADRADOS, CLAVE CATASTRAL 101-003-102-004 CON UNA CONSTRUCCION DE TIPO MADERO SUPERIOR REGULAR DE 164.00 M2., CON MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE 30.00 Mts CON LOTE NUM. 3; AL SUR 30.00 Mts CON LOTE NUM. 5 Y 6; AL ESTE 19.00 Mts CON AV. YUCATAN Y AL OESTE 19.00 Mts CON LOTE NUM. 7.-REGISTRO 203 DEL VOL. 95 DE LA SECC. I/ra."

Dichos bienes fueron embargados al C. JERONIMO BOYRON MARQUEZ
----- para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de EL MISMO CAUSANTE.
por concepto de C.O.P. ISS, VARIOS RCE/1/er RDA/77, 1981/82

Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 2'947,700.00
DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los artículos 139, 140, 141, 143 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores (1) _____

La Paz., D.C.S., a 8 de Noviembre de 1982

El Jefe de la Oficina.

C.F. Gustavo Miranda y Delgado.
NTDC-260706.

(1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en la forma establecida por el artículo 98 fracción I ó III, del Código Fiscal, se expresarán sus nombres en la convocatoria, conforme al artículo 137 del propio ordenamiento.

Al Márgen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.—

EDICTO

C. JOSE GERALDO BURQUEZ.—
O quien legalmente lo represente o substituya

Los señores Raúl Magallón Cosío y Eduardo Velázquez Chavez, han promovido ante este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Partido Judicial, Juicio ordinario Civil Número 512/980, en contra de usted.

Lo que se le notifica oír medio del presente Edicto, para que dentro del término de cuarenta días, contados a partir de la fecha de la última publicación, conteste la demanda instaurada en su contra, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples para el traslado.

La Paz, B.C., 8 de Noviembre de 1982.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL

Lic. JOSE LUCIO TORRES CASTILLO

2 — 3

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA BOLETIN OFICIAL CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO, LA PAZ. B. C.
Dirección:

LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO
CONDICIONES:

(Se publica los días 10, 20 y último
de cada mes)

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.25 veinticinco centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.15 quince centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Renante, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

SUSCRIPCIONES:

Por un semestre \$ 150.00
Por un año \$ 300.00

No se sirven suscripciones por menos de seis meses.

Número del día \$5.00, atrasado \$10.00.

Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas

Al Márgen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

EDICTO

SR. SERGIO MONTERO V.—

El señor RICARDO ZARAGOZA VALDEZ, promovió ante este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Partido Judicial, Juicio Ordinario Civil Número 613/982, en contra de Usted.

Lo que se le notifica por medio del presente Edicto, para que dentro del término de Cuarenta días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto,

conteste la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples para el traslado.

La Paz, B.C., 10 de Noviembre de 1982

*El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado
Primero de Primera Instancia del Ramo Civil*

Lic. JOSE LUCIO TORRES CASTILLO

1 — 3

COMUNICACION DE REMATE

PRIMERA - MONEDA

A las 12:30 horas del día 15 de NOVIEMBRE de 19 82 rematará en el domicilio de la Empresa PANIFICADORA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., en E. Dominguez #467 Sur Ciudad siguiente:

****UN HORNO MARCA PETERSON PARA PANADERIA ELECTRICO, en regulares condiciones****

DOS MAQUINAS DE ESCRIBIR MARCA FACIT BRASILEIRA, MODELO 1730 = SERIE BR-114696 y 114697, DE COLOR GRIS Y NEGRO, en perfecto estado de uso**

Dichos bienes fueron embargados a la Emp. PANIFICADORA CALIFORNIA, S.A. de C.V. para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de la misma empresa. por concepto de C.C.P. del Seguro Social, 2º, 3º y 4º Hm/1982.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$ 150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, 00/100 M.N.), y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los artículos 139, 140, 141, 143 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores (1) _____

La Paz., E.C.S., a 24 NOVIEMBRE de 19 82

Jefe de la Oficina.



C.P. GUSTAVO MIRANDA Y DELGADO.
MIDG-260706.

(1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en la forma establecida por el artículo 98 fracción I ó III, del Código Fiscal, se exhibirán sus nombres en la convocatoria, conforme al artículo 17 del propio ordenamiento.

